



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** Acción popular  
**Radicación:** 15001 3333 003 **2021 00065 00**  
**Demandante:** María Fernanda Herrera Galindo  
**Demandado:** Municipio de Tunja

### **ASUNTO**

El expediente ingresó al Despacho para: i) resolver el impedimento formulado por la señora jueza tercera administrativa de Oralidad de Tunja, doctora Emilsen Gelves Maldonado, mediante auto de 23 de abril de 2021, por encontrarse incurso en la causal prevista en el numeral 3.º del artículo 130 CPACA y ii) pronunciarse sobre la admisión de la acción popular de la referencia.

#### **I. Del impedimento formulado**

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo frente a los impedimentos y recusaciones prevé:

*“**ARTICULO 130. Causales.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil<sup>1</sup> y además, en los siguientes eventos:*

(...)

*3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.”*

Sobre los impedimentos, en auto de fecha 16 de abril de 2012, el Consejo de Estado sostuvo:

*“...La figura de los impedimentos debe entenderse anclada como una institución útil para la obtención de los fines constitucionales que se persiguen con la administración de justicia dentro de un Estado Social de Derecho y como garante del derecho fundamental a la igualdad (artículo 13 constitucional), siendo claro que **la labor judicial está guiada por la independencia y la imparcialidad**<sup>2</sup>.*

<sup>1</sup> Norma derogada por la Ley 1564 de 12 de julio de 2012 “por medio de la cual se expide el Código General del Proceso”

<sup>2</sup> “Como es sabido, el propósito fundamental de la función judicial dentro de un Estado de derecho, es el de impartir justicia a través de diferentes medios, como son la resolución de los conflictos que se susciten entre particulares, o entre éstos y el Estado, el castigo a las infracciones a la ley penal y la defensa del principio de legalidad. Para ello, la administración de justicia debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los jueces”. Corte Constitucional, Sentencia C-037-1996. Magistrado Ponente Doctor Vladimiro Naranjo M.

*Al respecto es preciso señalar que la institución del impedimento persigue la salvaguarda de la imparcialidad del juzgador, como bien lo ha precisado la jurisprudencia constitucional al observar que*

*“Las normas que consagran las causales de impedimento y recusación, se han dictado para garantizar la imparcialidad del juez. El que existan las causales, fijadas por la ley y no por el capricho de las partes, garantiza, dentro de lo posible, **la imparcialidad del juez y su independencia de toda presión, es decir, que sólo esté sometido al imperio de la ley**”<sup>3</sup>...”<sup>4</sup> Resaltado fuera de texto.*

Así las cosas, comoquiera que, en el caso particular, se encuentra establecido que el compañero permanente de la señora juez tercera administrativa del Circuito de Tunja, actualmente se desempeña como secretario de despacho, código 020, grado 09 de la Secretaría Jurídica de la Alcaldía de Tunja, cargo que según el artículo 16 del Decreto 785 de 2005<sup>5</sup> pertenece al nivel directivo de la entidad territorial accionada, **se aceptará el impedimento** formulado, con el fin de asegurar el principio de imparcialidad en la resolución de fondo del presente asunto.

## II. De la admisión de la demanda

El Despacho admitirá la demanda formulada por la señora María Fernanda Herrera Galindo contra el municipio de Tunja, al considerar que cumple los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998, 3.º y 6.º de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

### - Vinculación

Al examinar la demanda, según el hecho cuarto, *“existe una franja con exposición abierta de desagüe frente a una de las viviendas que se ubican en la calle 17 con Carrera 3a, lo cual expone a la comunidad a aguas residuales que pueden llegar a afectar la salud de las personas que viven en la zona aledaña”* y, de acuerdo con otros aspectos planteados en la misma, se advierte la necesidad de obras de intervención sobre calles, andenes e infraestructura de alcantarillas y redes para el manejo de aguas, que garanticen el uso y goce del espacio público en este sector del barrio *“Los patriotas y Remansos Los Patriotas”*.

De acuerdo con lo anterior, en aplicación del inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, que señala que el juez de primera instancia de oficio ordenará la citación de otros posibles responsables, el Despacho ordenará la vinculación al extremo pasivo de la litis de Veolia Aguas de Tunja S.A. E.S.P., teniendo en cuenta que dicha empresa tiene a su cargo la operación, administración y mantenimiento de las redes de acueducto y alcantarillado del municipio de Tunja, con el fin de asegurar su concurrencia al proceso y el ejercicio de los derechos de contradicción y defensa.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-19/1996. Magistrado Ponente Doctor Jorge Arango Mejía.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Expediente No. 68001-23-31-000-2011-00694-01 (43431).

<sup>5</sup> “Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.”

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Tunja

### RESUELVE

**PRIMERO.- Aceptar** el impedimento formulado por la titular del Juzgado Tercero Administrativa Oral del Circuito Judicial de Tunja, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.- Avocar** el conocimiento del asunto de la referencia.

**TERCERO.- Solicitar** al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja que, de manera inmediata, efectúe la compensación de este proceso.

**CUARTO.- Admitir** con conocimiento en primera instancia la demanda presentada por la señora María Fernanda Herrera Galindo contra el municipio de Tunja, por la eventual amenaza y vulneración de los derechos colectivos establecidos en los literales d) y g) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

**QUINTO.- Vincular** a Veolia Aguas de Tunja S.A. E.S.P, en calidad de litis consorte necesario del municipio de Tunja, de conformidad con las razones expuestas en la motivación.

**SEXTO.-** Notificar personalmente a los representantes legales o quienes hagan sus veces del municipio de Tunja y Veolia Aguas de Tunja en la forma prevista en los artículos 198 y 199 del CPACA, de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

La notificación se realizará mediante el envío de la presente providencia al buzón de notificaciones judiciales del municipio de Tunja, en el caso de Veolia Aguas de Tunja, también se remitirá copia de la demanda y sus anexos. La notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del correo electrónico.

En este orden, se correrá traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, los cuales comenzarán a correr después de realizada la notificación, para que conteste la demanda y allegue con esta todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, con la advertencia de que las excepciones serán las que consagra el artículo 23 de la Ley 472 de 1998.

**SÉPTIMO.-** Notificar personalmente a la Procuraduría Judicial delegada ante los Juzgados Administrativos, según lo preceptuado el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

De conformidad con el artículo 80 *ibídem*, comuníquese la presente decisión a la Defensoría del Pueblo, a efecto del registro público de las acciones populares que lleva dicha entidad.

**OCTAVO.-** La parte demandante deberá informar a través de algunos de los siguientes medios masivos de comunicación (Diario Regional Boyacá Siete Días, Casa Editorial El Tiempo, emisoras radiales locales con sede o difusión en el departamento de Boyacá), a los miembros de la comunidad del municipio de Tunja, antes de la fecha en que se lleve a

cabo la audiencia de pacto de cumplimiento, a fin de que puedan intervenir las personas que señala el artículo 13 de la Ley 472 de 1998.

Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar la demanda, antes de que se profiera fallo de primera instancia. También podrán coadyuvar esta acción las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos invocados (artículo 24 de la Ley 472 de 1998).

**NOVENO.-** Advertir a las partes y demás sujetos procesales que deben realizar todas las actuaciones a través de medios tecnológicos, y enviar un ejemplar de todos los memoriales (de preferencia en formato PDF) o actuaciones que realicen a todos los extremos procesales de manera **simultánea** con copia incorporada al mensaje enviado al Despacho, a través de los canales digitales que a continuación se señalan, según la información que reposa en el proceso:

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Tunja	<a href="mailto:correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co">correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Ministerio Público	<a href="mailto:procjudadm177@procuraduria.gov.co">procjudadm177@procuraduria.gov.co</a>
Actora popular: María Fernanda Herrera Galindo	<a href="mailto:mafelaw@hotmail.com">mafelaw@hotmail.com</a>
Municipio de Tunja	<a href="mailto:juridica@tunja-boyaca.gov.co">juridica@tunja-boyaca.gov.co</a>
Veolia Aguas de Tunja S.A. E.S.P.	<a href="mailto:info.tunja@veolia.com">info.tunja@veolia.com</a>

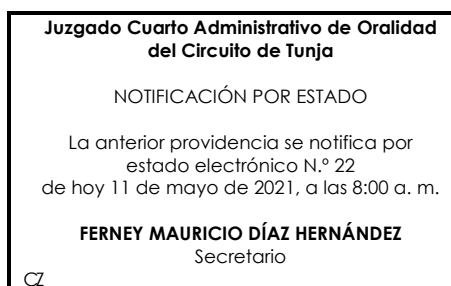
**Notifíquese<sup>6</sup> y cúmplase**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA JOJOA VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

6



Código de verificación:

**d926a7dfb6e31e7f7b268f2f160df4a56e655d6021d0d0f4b22a16da8e59780d**

Documento generado en 10/05/2021 03:04:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**